



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/6952018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía plataforma electrónica por el recurrente citado al rubro ante la clasificación de la información peticionada al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, ***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública 00593718, ante el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, mediante la cual precisó conocer:

“Copia de el acta de entrega-recepción levantada entre el Comité 2015-2018 y el Comité 2018-2021.”
(Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El veintiséis de junio del año en curso, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***, en los términos siguientes:

“...Este sindicato no se encuentra facultado para proporcionar dicha información, pues al no ser este Sindicato un ente público gubernamental, todas las actuaciones que no impliquen la recepción, manejo o ejecución del recurso público, serán de carácter privado y de conocimiento exclusivo para los miembros adscritos al patrón de Sindicalizados, por lo que el hacer pública información referente a la elección del Comité Ejecutivo nos llevaría a incurrir en una falta a los ESTATUTOS DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO Y ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE MORELOS, específicamente en el artículo 9 Fracción IV que a la letra indica:

ARTÍCULO 9.- Los miembros del Sindicato tienen las siguientes obligaciones:

...

IV.- Guardar absoluta reserva de los asuntos que se traten en la Asamblea o en la Organización, cuando su divulgación perjudique los intereses colectivos o individuales de los miembros del Sindicato.

...” (Sic)

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/6952018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“NO estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, en virtud de su negativa para entregar la información, ya que en el ejercicio de la entrega-recepción se involucran recursos económicos y materiales de origen público.” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el dos de julio de este año, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/695/2018-II.

VI. El once de julio de dos mil dieciocho, en el medio electrónico de este Órgano Garante, el recurrente, adjuntó escrito mediante el cual manifestó:

“...Mi solicitud versa en el sentido de solicitar copia de un documento mediante el cual se debe de transparentar la entrega y la recepción de los recursos de índole pública, como lo son el dinero que le otorga el gobierno del estado por concepto de apoyos para diversas actividades tales como la compra de uniformes, de obsequios para las madres e hijos de los agremiados, así como para realizar eventos de aniversario sindical, de la misma manera le son entregados recursos en especie como regalos y entregados en comodato vehículos, todo esto se puede corroborar en las condiciones generales de trabajo que fueron firmadas desde el año 2015 y hasta el 2017.

...” (Sic)

VII. El tres de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha dos del mismo mes y año, bajo el folio IMIPE/0002948/2018-VIII, mediante el cual la Secretaría General y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciada Denia Torres Rivera, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, manifestó:

“...Resulta importante precisar que contrario a lo que refiere el solicitante de la información, en sus motivos para la promoción del presente recurso, en el proceso de entrega recepción, no se involucran recursos económicos y materiales de origen público, ya que los recursos de tal procedencia recibidos por este Sindicato, se encuentran especificados en las Condiciones Generales de trabajo, así como los respectivos anexos económicos que se pactan con la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, durante cada gestión sindical, recursos que tienen un destino específico, relacionado con diversas prestaciones de carácter económico que benefician a los trabajadores sindicalizados correspondientes.

...

Atendiendo a lo anterior no habría razón por la que en el proceso de entrega recepción se incluyan recursos materiales o económicos de origen público, pues como se ha referido, es exclusivamente un

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/6952018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Bajo tal tesitura, este Sindicato se encuentra obligado exclusivamente a transparentar la información que se de carácter pública, no así los procedimientos internos, que forman parte de la libertad de gestión, misma que no puede ser vulnerada por ningún particular ni autoridad..." (Sic)

Así mismo, adjuntó las documentales siguientes:

- a) Copia simple del escrito de fecha veintiuno de junio de este año, mediante el cual la Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia aludida, dio la respuesta inicial a la solicitud de información.
- b) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

VIII. El tres de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, además se acordó la admisión de las probanzas presentadas por las partes.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."

De lo anterior se advierte, que Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/6952018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho y concluyó el veintidós de agosto del mismo año y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el veintiséis de junio de la presente anualidad, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, clasificó la información requerida por el peticionario, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

"NO estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, en virtud de su negativa para entregar la información, ya que en el ejercicio de la entrega-recepción se involucran recursos económicos y materiales de origen público." (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante la clasificación de la información solicitada por quien aquí promueve, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, misma que actualiza la hipótesis que contempla el artículo 118, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sindicato restringió el acceso a la información de interés del solicitante.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/6952018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el tres de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, por conducto de su Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera, mediante escrito, de fecha dos de agosto del año que corre, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el Resultando séptimo de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Así mismo, se admitieron las documentales descritas en Resultando sexto de esta determinación, las cuales fueron presentadas por el aquí promovente el once de julio de este año, mediante el correo electrónico institucional de este Órgano Garante.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que no obstante que se recibieron probanzas de ambas partes, éstas de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

¹ Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/6952018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***, requirió allegarse de la información consistente en:

"Copia de el acta de entrega-recepción levantada entre el Comité 2015-2018 y el Comité 2018-2021."
(Sic)

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el veintiséis de junio de este año, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, aduciendo que la información peticionada es de carácter privado, pues concierne a las actividades propias del sindicato como persona de ámbito privado, aunado a que el procedimiento de entrega recepción no involucra recursos públicos, derivado de ello, el solicitante se inconformó debido a la respuesta brindada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado restringió el acceso a la información requerida por el solicitante, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción I de la Ley invocada –clasificación de la información-.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha tres de julio de este año, en el cual se le requirió para que en el término de cinco días hábiles, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

Así pues, en el periodo de ofrecimiento de pruebas, el once de julio del año en curso el promovente, a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante, adjuntó escrito mediante el cual manifestó:

"...Mi solicitud versa en el sentido de solicitar copia de un documento mediante el cual se debe de transparentar la entrega y la recepción de los recursos de índole pública, como lo son el dinero que le otorga el gobierno del estado por concepto de apoyos para diversas actividades tales como la compra de uniformes, de obsequios para las madres e hijos de los agremiados, así como para realizar eventos de aniversario sindical, de la misma manera le son entregados recursos en especie como regalos y entregados en comodato vehículos, todo esto se puede corroborar en las condiciones generales de trabajo que fueron firmadas desde el año 2015 y hasta el 2017.

..." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del escrito de fecha dos de agosto del año que corre, mediante el cual su Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludió:

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/6952018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ejecutivo del Estado de Morelos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, durante cada gestión sindical, recursos que tienen un destino específico, relacionado con diversas prestaciones de carácter económico que benefician a los trabajadores sindicalizados correspondientes.

...

Atendiendo a lo anterior no habría razón por la que en el proceso de entrega recepción se incluyan recursos materiales o económicos de origen público, pues como se ha referido, es exclusivamente un procedimiento administrativo que culmina en el acta de entrega recepción que no es otra cosa que un listado de documentos e inmobiliario que se recibe de la administración saliente.

...

Bajo tal tesitura, este Sindicato se encuentra obligado exclusivamente a transparentar la información que se de carácter pública, no así los procedimientos internos, que forman parte de la libertad de gestión, misma que no puede ser vulnerada por ningún particular ni autoridad..." (Sic)

Así mismo, adjuntó las documentales siguientes:

- c) Copia simple del escrito de fecha veintiuno de junio de este año, mediante el cual la Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia aludida, dio la respuesta inicial a la solicitud de información.
- d) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

El sujeto obligado aduce que la información requerida por el peticionario, no involucra recursos públicos, ya que en procedimiento de entrega recepción de la gestión administrativa del sindicato no se contempla información relativa a ellos, dado que los recursos que recibe se encuentran determinados en los anexos económicos convenidos con las entidades públicas, aunado a ello, dicho procedimiento concierne a las actividades propias que realiza como persona moral del ámbito privado, derivado de lo cual, no puede permitir el acceso esa la información.

A efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información, en primer término, debe analizarse lo previsto nuestra Carta Magna, la cual señala en su artículo 6º, lo siguiente:

Artículo 6o. A. I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/6952018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De lo anterior, se desprenden cuatro principios constitucionales relacionados con el tema que nos ocupa, tales como:

1. Que toda información que esté en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos es pública.
2. Que la información concerniente al ejercicio de los recursos públicos es pública.
3. Que el principio de máxima divulgación es el eje rector en la interpretación del derecho de acceso a la información.
4. Que solo por excepción puede limitarse el ejercicio de este derecho, en virtud del interés público y la seguridad nacional.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus artículos 3, fracción XXIII, 4º y 6º, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;

...”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...”

“Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.”

Así las cosas, del contenido de las disposiciones legales en cita, se evidencia que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público, en consecuencia los servidores públicos y toda persona física o moral, están compelidos a privilegiar en todo momento su acceso a ella, es decir, dicha información debe de ser abierta y constante hacia las personas, lo que implica no sólo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer,



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/6952018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, es menester precisar que de acuerdo a los artículos 356, 357, 358 y 359 de la Ley Federal del Trabajo, el Sindicato es una asociación conformada de manera voluntaria por los trabajadores, para la defensa de sus derechos e interés laborales, el cual goza de independencia respecto del patrón, para normarse, así mismo, determinar la forma de administrar y disponer de su patrimonio, elegir a quien represente a los trabajadores asociados, entre otras.

En relación a lo anterior, conviene puntualizar que si bien los recursos públicos provenientes del Estado, se encuentran contemplados en los anexos económicos derivados de las Condiciones Generales de Trabajo, celebradas con las entidades públicas, cierto es, que al ingresar éstos a sus fondos, se constituyen como parte del patrimonio sindical, aclarando al respecto que no solo recibe erario, sino que también otro tipo de bienes como vehículos entregados en comodato, como se advierte de los Anexos económicos de los ejercicios fiscales relativos a los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Por otra parte, cabe precisar que al concluir el periodo de la gestión administrativa del Comité Ejecutivo del sindicado, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, fracción VIII y 23, fracción VII, de sus Estatutos, deberá entregar al nuevo Comité, la oficina, cuentas corrientes bancarias, en su caso vehículos, propiedad, posesión y/o concesión de bienes muebles e inmuebles, la documentación correspondiente, libros y comprobantes de los movimientos contables, el archivo, así como, todos los asuntos del sindicato, en virtud de lo cual, se levantará el acta respectiva, de todo lo recibido y adquirido.

En ese orden de ideas, tenemos que en el acto de entrega del Comité saliente, se informa y entrega la documentación que respalda los ingresos que recibió por cualquier concepto independientemente de su naturaleza, es decir, públicos o privados, así como, la manera y forma en que los empleo, de ello se advierte que en el procedimiento de entrega recepción se comprende no solo la información inherente al quehacer de la persona moral en su ámbito privado, sino que también toda aquella generada con motivo del ejercicio de los recursos públicos que le son transferidos por el Gobierno del Estado y la que se derive de las relaciones con los sujetos de carácter público.

Conforme a lo anterior, los Sindicatos que reciban y ejerzan recursos de carácter público, toda la información relacionado con ello, es pública, por tanto, debe ponerse a disposición del conocimiento de todas las personas, en razón de que dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que éstos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

En consecuencia, el sujeto obligado, deberá entregar los documentos requeridos por el que hoy de duele, precisando al respecto que deberá remitirlos a este Instituto de manera íntegra, es decir, sin restringir su contenido, los cuales posterior a su análisis, podrán entregarse en versión pública, esto es, limitando el acceso aquella información de carácter reservado y confidencial, en ese sentido, se remitirá exclusivamente la información de naturaleza pública, lo anterior, de conformidad en lo previsto por el artículo 82 de la Ley de Transparencia local, el cual señala:



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/6952018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “pro homine” o “pro persona”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/6952018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior, es procedente REVOCAR TOTALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho en términos de lo dispuesto por el artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.³

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

“Copia de el acta de entrega-recepción levantada entre el Comité 2015-2018 y el Comité 2018-2021.”
(Sic)

Lo anterior, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que al tenor literal se cita:

“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/6952018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual cita:

“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación pública, o
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- ...”

Lo anterior, concatenado con los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/6952018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se REVOCA TOTALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Licenciada Denia Torres Rivera, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

"Copia de el acta de entrega-recepción levantada entre el Comité 2015-2018 y el Comité 2018-2021."
(Sic)

Lo anterior, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/6952018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos y al recurrente en el domicilio, así como en los medios electrónicos indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO